

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.  
**RADICADO:** 25-843-31-84-001-2022-00195-00.  
**DEMANDATE:** CLAUDIA MILENA HURTADO BURGOS.  
**DEMANDADO:** FLAMINIO BUSTOS MEDINA.

En vista de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial<sup>1</sup> elevado por la apoderada de la parte demandante, como quiera que afirma bajo la gravedad de juramento que desconoce dirección física y correo electrónico de notificaciones del demandado, no obstante, conoce el número de teléfono 3203459662 que tiene WhatssApp, como medio electrónico utilizado por el demandado, toda vez que, a través de este se ha comunicado con sus hijos, por lo tanto, remitió el 23 de noviembre de 2022, por ese medio la notificación del presente proceso, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con la interpretación jurisprudencial de dicha norma efectuada por la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, sería del caso, en las particulares circunstancias, tener por la cuenta de WhatssApp del número telefónico del demandado, como sitio de notificaciones electrónicas.

Sin embargo, el inciso 2° del artículo 8° ibídem, dispone: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así las cosas, inicialmente el demandante debe cumplir las siguientes cargas: *“(…) esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.”*<sup>3</sup>

En el presente asunto, si bien la parte demandante manifestó (entendiéndose bajo la gravedad del juramento), que el número de teléfono de la referencia corresponde al demandado, y que tiene conocimiento de ello por cuanto él se comunica con sus hijos por ese medio, no obstante, no allegó las pruebas de esa circunstancia, es decir, capturas de pantalla de esas conversaciones.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 023. MEMORIAL Apoderada 28 DIC 22 2022-195.pdf.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. (Rad. N° 68001-22-13-000-2022-00389-01).

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. (Rad. N° 68001-22-13-000-2022-00389-01).

Aunado a lo anterior, en las capturas de pantalla incorporadas al plenario por la parte demandante, si bien aparece el nombre del demandado, no hay constancia de que se hubiesen enviado al número de teléfono relacionado.

En ese orden, como lo refiere la H. Corte, "(...) las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento (...)"

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 6° del C.G.P., realice debidamente la notificación al demandado. Se ordena a la parte demandante dar cumplimiento a esa carga procesal en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito dispuesta en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez